NEUQUEN, 29 de mayo del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"COUTO ARIEL MATIAS C/ ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. S/ CONSIGNACION"**, (**JNQCI6 EXP** Nº **509829/2015**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 153/155 vta., que declara abstracta la pretensión del actor y el interés puesto en juego, distribuyendo las costas en el orden causado.

a) La recurrente se agravia por la imposición de las costas del proceso.

Dice que si bien existe un criterio generalizado en doctrina y jurisprudencia respecto a imponer las costas en el orden causado cuando la cuestión ha devenido abstracta, ello se refiere a los supuestos de amparo por mora de la administración, amparo aduanero, amparo por cuestiones de salud.

Agrega que en autos la a quo, al tratar el tema costas omite considerar las particulares circunstancias de la causa; principalmente que la demandada no hizo más que ejercer sus facultades en tanto acreedor prendario, conforme a derecho, planteando acción de secuestro, secuestrando y subastando el automotor prendado.

Sigue diciendo que el actor reconoció en su demanda que consignó los fondos con posterioridad al secuestro del automotor, y sabiéndose moroso en la obligación de pago, y que dejó la cédula de notificación de esta demanda para

confronte sabiendo que el automotor había sido secuestrado por la demandada.

Señala que también surge de la sentencia recurrida que varias cuotas de la prenda se encontraban vencidas al momento de plantear la consignación; como que la consignación no cumplió en aclarar, siquiera mínimamente, la imputación o conceptos de las sumas depositadas, ni en justificar la demora incurrida, cuando todo ello era deber del actor.

Sostiene que la a quo debió considerar todos estos aspectos al momento de imponer las costas procesales, pues el hecho que una cuestión se torne abstracta no necesariamente trae aparejada una solución particular en materia de costas.

Afirma que fue la actora quién, en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2016, solicita al juzgado continuar con el trámite en los términos de la traba de la litis, a fin de que la jueza de la causa determine si las sumas fueron bien consignadas por su repercusión en relación a las costas.

Destaca que a partir de esa audiencia, el actor no produce prueba alguna, pues fue declarado negligente en el diligenciamiento de la prueba testimonial; y que en fecha 13 de marzo de 2017 efectúa una petición que implica desistir del proceso.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 171/173.

Dice que su parte, con carácter previo a la interposición de la demanda, cursó carta documento a la demandada, con fecha 27 de agosto de 2015, donde se la intimaba para que, ante la imposibilidad de abonar las cuotas adeudadas, informara una forma de pago, bajo apercibimiento de

consignar las cuotas devengadas; y, al no obtener respuesta, no quedó otra alternativa que promover la consignación.

Sigue diciendo que la camioneta fue secuestrada con fecha 27 de octubre de 2015, oportunidad en la que toma conocimiento de la acción de secuestro, en tanto que la demanda de autos fue presentada el día 24 de septiembre de 2015, y el depósito bancario realizado con fecha 21 de septiembre de 2015.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, he de señalar que en autos "Traverso c/ Agostinelli" (expte. n° 401.277/2009, sentencia de fecha 5/3/2013), sostuve que: *"…en precisa alusión al típico "cuestión abstracta" es igual a "costas por su orden" que plantean los apelantes, esta Cámara se ha pronunciado por la superación del criterio clásico de automaticidad de imponer las costas por su orden, estableciendo que la fijación de ello debe efectuarse en subordinación a las particulares circunstancias de cada caso.*

"Un criterio, a nuestro juicio más ajustado a la realidad –y a la justicia que el caso concreto reclama-, asume el siguiente temperamento diferente:

"La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye fundamento suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir la suerte de las costas. Por el contrario, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son las causas que han conducido a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes puede haber proyectado influencia para que la controversia finalice de esa forma, todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones" (in re: "Alvarez, Eduardo c/ Telefónica de Argentina s/ sumarísimo. Causa n 3201/98.

Mariani de Vidal - Vocos Conesa 09/09/1999; íd., n°46; cf. nos.57, 58, 60)".

El Tribunal Superior de Justicia provincial ha adoptado similar temperamento, sosteniendo que si bien, en principio, cuando la cuestión deviene abstracta no puede entenderse que alguno de los litigantes haya sido derrotado, ello no exime del análisis de cada caso concreto con el objeto de determinar, si es posible, quién dio motivo a la promoción del litigio (cfr. autos "Hermosilla c/ Municipalidad de Neuquén", expte. n° 996/2003 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, R. I. n° 6.254/2008; "Consejo Provincial de Educación c/ Mora", expte. n° 1.481/2005 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, R.I. n° 6.003/2007).

Aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que la jueza de grado ha determinado que la cuestión litigiosa (eficacia de la consignación) ha devenido abstracta por cuanto el automotor objeto del contrato de prenda, al cual se imputaron los pagos consignados, fue secuestrado y subastado por el acreedor prendario en el marco de la ley 12.962 (art. 39).

Sin perjuicio de ello y como se adelantó, a efectos de imponer las costas del proceso, deben ser analizadas las particulares circunstancias de la causa, a fin de determinar si una de las partes obligó a la otra a litigar injustificadamente.

Surge de la sentencia de primera instancia, y se encuentra firme en la Alzada que, al promoverse la demanda de consignación varias de las cuotas de la prenda se encontraban con plazo de pago vencido; que el actor no aclaró la imputación de las sumas depositadas judicialmente (no diferenciando entre capital, intereses, gastos, etc.); que a la fecha en que se libró la cédula de notificación de la demanda (6 de noviembre de 2015) y a la fecha de notificación

a la demandada (17 de diciembre de 2015), el vehículo prendado ya había sido secuestrado, lo que ocurrió el 28 de octubre de 2015.

En tanto que de la prueba aportada a la causa surge que el banco Francés informa que de la cuenta abierta a nombre del actor no pudo debitarse ninguno de los pagos requeridos por la demandada, por contar siempre con fondos insuficientes (fs. 117/123), siendo ésta (débito directo de la cuenta bancaria), la forma de pago acordada entre las partes.

Por su parte la actora no ha acreditado la causa de justificación de su atraso en el pago de las cuotas adeudadas.

En tales términos, entiendo que más allá de que la cuestión litigiosa efectivamente se tornó abstracta (casi lo fue desde un principio), ha sido la conducta del actor la que ha obligado a la promoción de este proceso, y a la demandada a litigar.

Por tanto, corresponde que las costas por la actuación en la instancia de grado sean impuestas a la parte actora (art. 68, CPCyC).

III.- En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio apelado, imponiendo las costas del proceso a la parte actora.

Las costas por la actuación ante la Alzada son a cargo de la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en la segunda instancia, en el 3,9% de la base regulatoria para el Dr. ...; 1,56% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 3,6% de la base regulatoria para el Dr. ..., todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El **Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 153/155 vta., imponiendo las costas del proceso a la parte actora.

II.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor en la segunda instancia, en el 3,9% de la base regulatoria para el Dr. ...; 1,56% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 3,6% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. JORGE PASCUARELLI
DRA. SANDRA C. ANDRADE - Secretaria